



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003436-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03073-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABRIZIO SOLARI BARCO**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03073-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **FABRIZIO SOLARI BARCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL** con fecha 8 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información: *"reporte de todos los procesos judiciales: de materia civil, comercial, contencioso administrativo, derecho constitucional, laboral, entre otros; en los que sea parte EASTPAC MINERALS PERU S.A (No. De RUC 20258769547); dentro de las diversas instancias (Juzgados de Paz letrado, Especializados, Salas Superiores, Corte Suprema) de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional"*.

Con fecha 11 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003299-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 001192-2023-SG-GG-PJ ingresado a esta instancia el 25 de setiembre de 2023, la entidad remitió los actuados generados para la atención de la solicitud y formuló sus descargos, señalando:

"Al respecto, se pone de conocimiento que se informó al ciudadano FABRIZIO SOLARI BARCO mediante correo electrónico [REDACTED] la

¹ Notificada a la entidad el 22 de setiembre de 2023.

Carta N° 000910-2023-SG-GG-PJ con sus respectivos anexos, la misma que contiene el reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados con la información solicitada y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo se precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

Finalmente, se adjunta al presente el cargo de notificación correspondiente (19.09.2023), en la misma que se puede visualizar que el solicitante confirmó la recepción de la información remitida sin emitir observaciones al respecto, documentación que se remite en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°003299-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA" (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *"reporte de todos los procesos judiciales: de materia civil, comercial, contencioso administrativo, derecho constitucional, laboral, entre otros; en los que sea parte EASTPAC MINERALS PERU S.A (No. De RUC 20258769547); dentro de las diversas*

instancias (Juzgados de Paz letrado, Especializados, Salas Superiores, Corte Suprema) de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional"; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, y la entidad remitió los actuados generados para la atención de la aludida solicitud, precisando que cumplió con la entrega de la información al recurrente mediante la Carta N° 000910-2023-SG-GG-PJ remitida al correo electrónico de éste.

En efecto, de la revisión de los actuados se observa el correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023, dirigido al correo del recurrente, en el cual se señala:

*"Buenos días Sr. Fabrizio Solari Barco:
Se remite la Carta N° 000910-2023-SG-GG-PJ, en atención a lo solicitado.
Se adjunta 07 archivos.
Agradeceré la confirmación de recepción".*

Asimismo, se advierte de la lectura de la Carta N° 000910-2023-SG-GG-PJ, se indica:

"(...) En ese sentido, y en relación a los pronunciamientos (INFORME 000976-2019-OAL-GG, INFORME 001075-2019-OAL-GG e INFORME 001111-2019-OAL-GG), emitidos por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial y con el fin que el destinatario no haga un mal uso del mismo, se adjunta al presente el documento de la referencia b), a través del cual la Gerencia de Informática remite el Memorando N°002130-2023-SPAP-GI-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de Producción y Administración de Plataforma, a través del cual remite el reporte de procesos judiciales en giro y/o archivados con la información solicitada y ciertas precisiones dentro del mismo documento; asimismo precisa que el proceso de búsqueda se ha realizado sobre las Bases de Datos del Sistema de Expedientes implementadas en las Sedes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional; documentación que se adjunta al presente, para conocimiento y acciones que considere pertinente, dándose por culminado el trámite de su solicitud".

Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que el recurrente requirió que la información sea brindada en copias simples, por lo que es preciso tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Es decir, la información solicitada debió entregarse en copias simples.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información sea entregada en copias simples.

Por lo demás, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia³, para que la entrega de la información se produzca por correo

³ **"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**
La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

electrónico, el solicitante debe requerirlo o dar su autorización de forma expresa para dicha forma de envío.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copias simples de la información, no brindando autorización para ser notificado por correo electrónico, por lo que la entrega efectuada por dicho medio no resulta válida. Por otro lado, si bien el recurrente ha confirmado la recepción del correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023, ello solo supone una confirmación de recepción de la carta remitida por la entidad, mas no supone una conformidad con el contenido de lo remitido, ni tampoco con la forma cómo la entidad ha decidido remitir la información.

En dicha línea, la alegada entrega de la información por correo electrónico no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada. Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

Por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado y ordenar a la entidad que entregue válidamente la información solicitada al recurrente en la forma requerida por éste.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él" (subrayado agregado).

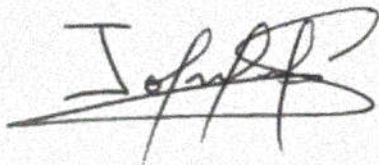
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FABRIZIO SOLARI BARCO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue válidamente la información solicitada al recurrente en la forma requerida por éste, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO SOLARI BARCO** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que mi voto es porque se declare la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** del recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría que resuelve declarar fundado el recurso de apelación, por los motivos que se exponen a continuación:

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

⁴ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia"

Siendo así corresponde advertir que, con fecha 8 de agosto de 2023, el recurrente solicitó copias simples del *"reporte de todos los procesos judiciales: de materia civil, comercial, contencioso administrativo, derecho constitucional, laboral, entre otros; en los que sea parte EASTPAC MINERALS PERU S.A (No. De RUC 20258769547); dentro de las diversas instancias (Juzgados de Paz letrado, Especializados, Salas Superiores, Corte Suprema) de la Corte Superior de Justicia a nivel nacional"*. No obstante, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Asimismo, conforme se aprecia de autos, con posterioridad a la admisión a trámite del recurso de apelación, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 000910-2023-SG-GG-PJ de fecha 19 de setiembre de 2023, con la información solicitada. Adicionalmente, la entidad elevó a esta instancia el correo electrónico de respuesta enviado por el recurrente el mismo día, en el que se puede visualizar que señaló: *"Confirmó recepción"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información solicitada ha sido remitida al correo electrónico del recurrente; y, toda vez que se advierte el respectivo acuse de recibo efectuado con fecha 19 de siembre de 2023, así como que éste no ha cuestionado la forma de entrega de la misma, no existe controversia pendiente de resolver.

En consecuencia, a criterio de la suscrita, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm/ldcg